



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 707084089001+2016-00103

Demandante: Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad  
Metropolitana Y Hospital Universitario Metro Politano "Metrofondo"

Demandado: Fabián Alberto Vayena Guzmán Y Otros.

**ASUNTO A RESOLVER**

En vista de la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2016, alegando las siguientes excepciones previas:

1. *Falta de carta de instrucción.*
2. *Inexistencia del demandado.*
3. *Incapacidad o indebida representación del demandante.*
4. *Alteración del título valor.*
5. *Fraude procesal.*

Cada una de estas excepciones consideradas para la parte ejecutada como previas, se encuentran visible a folio 75 al 77 del expediente

**CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO**

Correo: [j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520  
Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA " - San Marcos - Sucre



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

### **¿Que son por excepciones previas?**

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por lo que se proponen al inicio del proceso, teniendo como fin ponerle fin al proceso o corregirlo. Estas excepciones son taxativas y son las que se encuentra en el artículo 100 del C.G.P.

### **¿En qué momento se debe de interponer?**

De conformidad con el artículo 442 numeral 3 del C.G.P nos enseña "(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*" Así mismo, téngase presente que los requisitos formales del título valores establecidos en el artículo 621 del código de comercio, se deben también interponerse mediante el recurso de reposición y que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se debe presentar, *por escrito separado, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.*

En el caso bajo estudio, nótese que los demandados fueron notificados personalmente de la siguiente forma:

La señora SOFIA EUCARIS GUZMAN ESCOBAR, fue notificada personalmente el día 7 de septiembre de 2016, visible a folio 38.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

El señor FABIAN ALBERTO VAYENA GUZMAN Y SANDRA MILENA VAYENA GUZMAN, fueron notificados personalmente el día 28 de julio de 2017, visible a folio 66 y 67 del expediente.

En vista de lo anterior, en relación a la señora SOFIA EUCARIS GUZMAN ESCOBAR, debía presentar el recurso de reposición dentro de los días 8, 9, y 12 de septiembre de 2016. Presentándolo dicho recurso de reposición el día 3 de agosto de 2017. Siendo de esta forma extemporánea. Corriendo la misma suerte de extemporánea, para los demandados FABIAN ALBERTO VAYENA GUZMAN Y SANDRA MILENA VAYENA GUZMAN, ya que los demandados se notificaron del auto que libra mandamiento de pago el día 28 de julio de 2017, por lo que debían presentar dicho recurso de reposición los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2017. Siendo presentado el día 3 de agosto de 2017.

Así las cosas, al ser extemporánea dicho recurso de reposición no es necesario que esta judicatura proceda a estudiar de fondo cada una de las excepciones previas planteadas por la parte ejecutada. Por lo que se procederá decretar la extemporaneidad del recurso y como consecuencia de ello, se procederá a dar traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, de conformidad con el artículo 443 inciso 1 del C.G.P.

Correo: [j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520  
Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA ” - San Marcos - Sucre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de san marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE Extemporánea el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, córrase traslado de las excepciones de mérito presentados por el ejecutado al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METRO POLITANO "METROFONDO", por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con el artículo 443 inciso 1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE**

Correo: [j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520  
Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA " - San Marcos - Sucre